

Señores

**JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**  
**DEMANDADA: CIELO ROJAS BENITES.**  
**RADICADO: 11001418903620210132200**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**ANDRE BERNAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.610.144 expedida en la ciudad de Cali, portadora de la tarjeta profesional número 348.159 del Consejo Superior de judicatura, actuando en calidad de **Curadora Ad Litem** de la demandada **CIELO ROJAS BENITES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.877.235, designada por medio de auto de fecha 17 de noviembre de 2022, por medio del presente escrito procedo a contestar la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada ante usted por la demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, en los siguientes términos:

### **RESPECTO DE LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA;** Como curadora Ad Litem de la demandada no se evidencia en el título aportado con la demanda denominado "Pagaré" que este haya sido suscrito por la demandada, así como tampoco la carta de instrucciones, la cual, está en blanco sin el lleno de los datos de la demandada, incumpliendo el requisito primordial que establece que el título ejecutivo debe estar suscrito por el deudor, pues si bien el documento denominado Pagaré contiene una rúbrica no prueba el acreedor que la misma pertenezca a la deudora; adicionalmente, fue imposible establecer comunicación con la ejecutada en razón a que en el expediente no obran datos de contacto de la misma.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO.** Dado a que en el título valor denominado **PAGARÉ** aportado por la parte demandante, no se logra establecer el postulado de claridad exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que él mismo cita que será pagado "**a su orden o en dinero en efectivo**", dejando así un vacío interpretativo frente a lo establecido por la normatividad ya mencionada.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES UN HECHO;** Es una consideración, que no es objeto de contestación.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES propuestas por la parte demandante y me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO:

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Teniendo en cuenta que la legitimación en la causa es "la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso", cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión de fondo respecto de dicha parte.

Es por esto que la demandante **CREDISERVICIOS - CREDIVALORES S.A.S.**, según el escrito de la demanda no puede reclamar el derecho que en la misma invoca, ya que en el poder especial otorgado por la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, la misma indica que confiere el mismo en su nombre y representación para que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo, mas no indica que sea en nombre y representación de la empresa demandante quien es la directa interesada en la exigencia del pago del título valor denominado pagaré que la misma reclama.

#### **2. NO HABER PRESENTADO EL DOCUMENTO PROBATORIO QUE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN.**

La parte demandante no acreditó que el título valor denominado pagaré aportado como medio de prueba dentro del presente proceso sea el mismo que cita en el poder especial conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, pues en el mismo indica que dicho título está distinguido con el número 040109930005827629, el cual no aparece en el documento aportado por la accionante.

#### **3. NO HABER INDICADO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

Teniendo en cuenta que en uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio es que se indique en el título valor el lugar donde se debe hacer exigible el derecho de la acción cambiaria y que a falta de éste se hará en el domicilio del creador del mismo, es de anotar que en el documento denominado pagaré aportado por la parte demandante no se logra evidenciar dicho postulado, pues el espacio del domicilio de la demandada se encuentra vacío, así como tampoco indica el lugar donde deberá ser pagadera dicha obligación.

Además de los anteriormente señalado tampoco se indica el lugar de entrega del título valor denominado pagaré a la demandante, siendo esta otra de las posibilidades que acrediten la exigencia del derecho de la acción cambiaria con la que podría contar la parte demandante y que se encuentra consagrada en el último inciso del artículo 621 del Co. Co.

#### **4. FALTA DE REQUISITOS DEL PAGARÉ.**

Toda vez que el Código de Comercio en su artículo 621, indica que el título valor denominado pagaré debe contener de forma clara una serie de requisitos, se logra evidenciar que el documento probatorio aportado por la parte demandante carece de lo establecido en el numeral 3 "la indicación de ser pagadero a la orden o al portador", dejando así sin efectos la reclamación del derecho de la acción cambiaria, ya que dicha normatividad es clara al citar los requisitos que se deben cumplir para la validez y exigibilidad del pago de los títulos valores y en especial para el caso en concreto la del pagaré.

#### **5. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito al despacho, dar prosperidad a cualquier otro medio exceptivo, cualquier hecho o circunstancia que resulte probado dentro del proceso y beneficie al extremo demandado, en uso de las facultades oficiosas que le confiere la ley.

#### **PRUEBAS:**

Solicito al Despacho tener como medio probatorio las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del presente proceso.

#### **NOTIFICACIONES:**

La suscrita Curadora, las recibiré en la Transversal 74C #81F-81 de la ciudad de Bogotá D.C, al número telefónico 3153064552 o al Email para notificaciones judiciales [andreabernal1301@gmail.com](mailto:andreabernal1301@gmail.com)

Atentamente,

  
ANDREA BERNAL

C.C. N° 1.130.610.144 de Cali  
T.P. 348.159 del C.S. de la J.